

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760013103019-2019-00094-00

1.- El 18 de marzo de 2021 se allego memorial digital, donde el demandado señor BENJAMIN HILERA RENTERIA confiere poder a la Dra. Sonia Enríquez Soto para que lo represente en este proceso.

2.- El 26 de marzo de 2021 se allega memorial digital, donde la parte demandante a través de su apoderada judicial descurre traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, la cuales se agregarán al plenario para obre y conste en él.

3.- El 12 de abril de 2021 se allega memorial digital, donde la demandante y demandado con sus respectivos apoderados judiciales, coadyuvan solicitud de suspensión del presente proceso hasta el 11 de octubre de 2021, anexando contrato de transacción del 09 de abril de 2021 suscrito por las misma partes, el cual tiene por objeto suspender para enajenar el bien objeto de debate y así terminar los procesos de restitución de tenencia adelantado en el Juzgado 07 Civil del Circuito de Cali con radicado 07-2019-00296-00 y éste que nos ocupa de pertenencia, por ser procedente y conforme lo señalado en el numeral 2º del Art. 161 del C.G.P., se accederá a la suspensión solicitada.

Aunado a lo anterior, y toda vez que la parte demandante solicita además el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en el presente asunto, se tiene que tal solicitud también resulta procedente en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 597 del CGP¹.

¹ Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro: Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente (...).

4.- Los apoderados judiciales de la demandante señora AMANDA VALENCIA, allegan memorial digital el 12 de abril de 2021, donde manifiestan que renuncian al poder que les fuera concedido por ésta, y anexan escrito donde le informan a la señora Valencia de tal renuncia con su respectivo paz y salvo, por lo que se accederá a tal solicitud.

5.- Por último, se advierte que la orden dada en el auto admisorio No. 826 del 03 de julio de 2018, en su numeral OCTAVO, no se ha cumplido, por lo que se advertirá a la parte demandante que, de continuar con el curso de este asunto, deberá gestionar el envío de los oficios a las diferentes entidades relacionadas en ese auto para que aquellas hagan sus pronunciamientos respectivos sobre este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la revocatoria del poder que hace el demandado señor BENJAMIN HILERA RENTERIA al abogado CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, conforme lo establecido en el Art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA como apoderada del demandado BENJAMIN HILERA RENTERIA, a la Dra. SONIA ENRIQUEZ SOTO, identificada con C.C. No. 38.604.147 de Cali y T.P. No. 143.670 del C.S.J. en los términos del memorial poder.

TERCERO: AGREGAR al expediente el escrito con el cual la parte demandante descurre traslado de las excepciones propuestas por la parte demandante, para que obre y conste en él.

CUARTO: ORDENAR la suspensión del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO adelantado por AMANDA VALENCIA contra BENJAMÍN HILERA RENTERÍA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, conforme el numeral 2º del Art. 161 del C.G.P., desde el 12 de abril de 2021 (fecha en que allegaron el memorial por correo electrónico) hasta el 11 de octubre de 2021.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, esto es, la inscripción de la presente demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-37188 de la Oficina de Registros Públicos de Cali. Ofíciase.

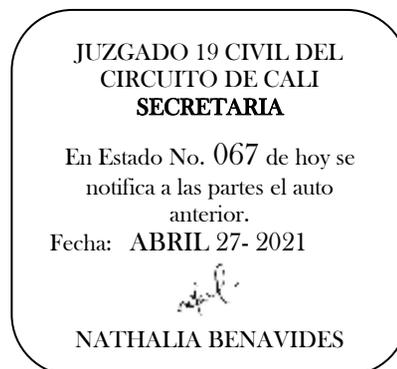
SEXTO: ACEPTAR la renuncia del poder que hacen los abogados SAMARA CERON PRIETO y HECTOR GIOVANNY PRIETO SANDOVAL, como apoderados judiciales de la demandante AMANDA VALENCIA de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., advirtiendo que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que se sirva aportar un nuevo poder para que sea representada dentro del proceso de la referencia.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, de continuar con el curso de este asunto, deberá gestionar el envío de los oficios a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI, INCODER, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), a fin de que los mismos hagan los pronunciamientos respectivos sobre este proceso, tal como se ordenó el numeral OCTAVO del auto No. 826 del 03 de julio de 2018 (Fol. 247).

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

SH



Firmado Por:

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Proceso: Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante: Amanda Valencia
Demandados: Benjamín Hilerá Rentería y Personas Inciertas e Indeterminadas
Rad. 76001-3103-019-2019-00094-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d44315e17eb32cf866fa400ce86e7b0c46d1d597e623ea4356e4bbe7e5f419**
Documento generado en 26/04/2021 08:27:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>